

## RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO No 25

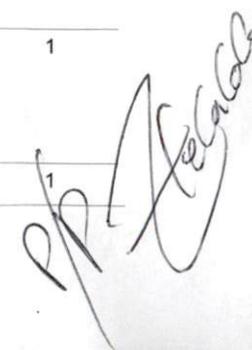
FECHA ESTADO: 03/07/2020

PAGINA 1 / 7

RADICADO:	CLASE_PROCESO:	PARTES DEL PROCESO	ANOTACION:	FEC_AUTO
11001311000519810834901	Verbal Sumario Fijación, Aument,	LIGIA ALCIRA MORENO RINCON EDGAR DARIO VARGAS ROJAS	Auto que ordena tener por agregado	02/07/2020
11001311000519960638800	Liquidación Sucesión por	MARIA DE LA PAZ SANMIGUEL DE ALVARO ROZO SANMIGUEL	Auto que ordena requerir	PREVIO A RESOLVER-SE REQUIERE 02/07/2020 1
11001311000520040111201	Verbal Sumario Fijación, Aument,	MARIA BERTILDA RIVEROS ACERO LUIS HERNANDO MARTIN	Auto que ordena oficiar	02/07/2020
11001311000520040126401	Verbal Sumario Fijación, Aument,	LUZ MARY BURGOS BURGOS ROBERTO LUIS SUAREZ	Auto que resuelve solicitud	NIEGA SOLICITUD 02/07/2020 1
11001311000520080068001	Verbal Sumario Fijación, Aument,	LILIANA PATRICIA TORRES LAGOS NIKOLAI VIRVIESCAS JIMENEZ	Auto que remite a otro auto	02/07/2020 1
11001311000520150115900	Verbal Mayor y Cesación por	BLANCA NIEVES RAMIREZ URIBE RICARDO CAÑAS LAITON	Auto que aprueba liquidación	02/07/2020 1
11001311000520150115900	Verbal Mayor y Cesación por	BLANCA NIEVES RAMIREZ URIBE RICARDO CAÑAS LAITON	Auto que aprueba liquidación	02/07/2020 5
11001311000520160092700	Liquidación Sucesión por	MERY CONSUELO MENDEZ SIN	Auto que ordena correr traslado	TRABAJO PARTICION 02/07/2020 1
		FERNANDO VERGARA SANCHEZ	Auto que ordena oficiar	02/07/2020 1

SE FIJA ESTE ESTADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL A LAS 8:00 AM

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ \_ SECRETARIA



## RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO No 25

FECHA ESTADO: 03/07/2020

PAGINA 2 / 7

RADICADO:	CLASE_PROCESO:	PARTES DEL PROCESO	ANOTACION:	FEC_AUTO
<b>11001311000520160103300</b>	Liquidación Sucesión por	SIN		
<b>11001311000520160103300</b>	Liquidación Sucesión por	FERNANDO VERGARA SANCHEZ SIN	Auto que ordena oficiar	02/07/2020 3
<b>11001311000520160125400</b>	Liquidación Sucesión por	EFRAIN DUARTE PENAGOS EFRAIN DUARTE PENAGOS	Auto que regula honorarios	02/07/2020 1
<b>11001311000520160126600</b>	Jurisdicción Interdección	MARIA GLADYS ZORRO PRIETO MISAEAL ZORRO PRIETO	Auto que resuelve solicitud	NIEGA SOLICITUD 02/07/2020 1
<b>11001311000520160139900</b>	Verbal Sumario Fijación, Aument,	LEIDY JOHANNA RAMIREZ MARIA CRISTINA REYES AGATON	Auto que pone en conocimiento	02/07/2020 4
<b>11001311000520160150400</b>	Verbal Sumario Fijación, Aument,	GISELLE PAOLA QUINTERO SOLERA MARCO ANTONIO QUINTERO	Auto que ordena entregar depósitos	02/07/2020 1
<b>11001311000520170018400</b>	Ordinario Unión Marital de	GENI CONSTANZA GARCIA JAIME CRISTOBAL CANTILLO	Auto que ordena requerir	TERMINO TRES (3) DIAS 02/07/2020 7
<b>11001311000520170018400</b>	Ordinario Unión Marital de	GENI CONSTANZA GARCIA JAIME CRISTOBAL CANTILLO	Auto que ordena requerir	TERMINO TRES (3) DIAS 02/07/2020 8
		SOLITA COHEN DE MISHAAN	Auto que levanta	02/07/2020 2

SE FIJA ESTE ESTADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL A LAS 8:00 AM

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ \_ SECRETARIA



## RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO No 25

FECHA ESTADO: 03/07/2020

PAGINA 3 / 7

RADICADO:	CLASE_PROCESO:	PARTES DEL PROCESO	ANOTACION:	FEC_AUTO
11001311000520170041600	Verbal Mayor y Separación de	STEVEN MISHAAN ABITOL	medidas	
11001311000520170076900	Liquidación Sucesión por	MYRIAM MELO MENDEZ I.C.B.F.	Auto que tiene por agregado despacho comisorio y pone en	02/07/2020 2
11001311000520180043600	Verbal Mayor y Separación de	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que resuelve reposición	REVOVA E INADMITE DEMANDA 02/07/2020 LSC
11001311000520180067400	Jurisdicción Interdección	DIOMEDES RAMIREZ VIRIGUEZ ANA PAULINA WELLER RAMIREZ	Auto que decreta medidas cautelares	DESIGNA APOYO JUDICIAL TRANSITORIO 02/07/2020 1
11001311000520180070300	Ordinario Filiación Natural	OLGA ZORAIDA QUIROGA OTALIVAR VARGAS MARIN	Sentencia	02/07/2020 1
11001311000520180077900	Liquidación Sucesión por	MANUEL ANTONIO SARMIENTO MANUEL GUILLERMO SARMIENTO	Auto que ordena correr traslado	TRABAJO DE PARTICION 02/07/2020 1
11001311000520180089700	Ordinario Impugnación de	LUIS EDUARDO LOPEZ CASTILLO CLAUDIA PATRICIA LOPEZ	Auto que ordena requerir	REQUIERE MEDICINA LEGAL 02/07/2020 1
11001311000520190003800	Verbal Mayor y Divorcio Matrimonio	MARIA YAMILE CIFUENTES LUIS HERNANDO FRESNEDA	Auto que ordena oficiar	02/07/2020 3
		BLANCA LIGIA HERNANDEZ	Auto que abre a	02/07/2020 INCIDE

SE FIJA ESTE ESTADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL A LAS 8:00 AM

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ \_ SECRETARIA

*Plata*

## RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO No 25

FECHA ESTADO: 03/07/2020

PAGINA 4 / 7

RADICADO:	CLASE_PROCESO:	PARTES DEL PROCESO	ANOTACION:	FEC_AUTO
<b>11001311000520190039500</b>	Liquidación Sucesión por	SIN DDO	pruebas	
<b>11001311000520190044500</b>	Liquidación Sucesión por	LUCILA SOSA DE CORREDOR ELIZABETH CORREDOR SANCHEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	PRORROGA ART. 492 CGP Y REQUIERE ART. 317 CGP
<b>11001311000520190048200</b>	Ordinario Impug. Paterni. o	JESSICA YORELI BUSTOS OLARTE SIDULFO SALAMANCA CALLEJAS	Auto que ordena requerir	ORDENA OFICIO
<b>11001311000520190062500</b>	Liquidación Sucesión por	MARIA MAGDALENA CALDERON ARNULFO MARIA ENCIZO	Sentencia aprobatoria de partición	
<b>11001311000520190087400</b>	Liquidación Sucesión por	MARGARITA BUITRAGO DE SIN DDO	Auto que resuelve solicitud	NIEGA SOLICITUD-NO TIENE EN CUENTA PUBLICACION-ORDENA NOTIFICAR 02/07/2020
<b>11001311000520190090600</b>	Ejecutivo - Minima Ejecutivo por	MARTHA CECILIA ORTIZ SUCESION - DAMIAN ANTONIO	Auto que resuelve solicitud	PREVIO A RESOLVER ACREDITE DILIGENCIAMIENTO OFICIO 02/07/2020
<b>11001311000520190094800</b>	Ejecutivo - Minima Ejecutivo por	MARTHA ROCIO RODRIGUEZ ROBERT OSPINA BARON	Auto que resuelve solicitud	NIEGA SOLICITUD Y ORDENA NOTIFICAR 02/07/2020
<b>11001311000520190101800</b>	Verbal Sumario Consti. Modi. o	LUCILA PINILLA ORTIZ SIN	Auto que pone en conocimiento	AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA 02/07/2020
		NESTOR ALONSO ROJAS	Auto que ordena correr	TIENE POR NOTIFICADOS-ORDENA A SECRETARIA CORRER 02/07/2020

SE FIJA ESTE ESTADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL A LAS 8:00 AM

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ \_ SECRETARIA



## RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO No 25

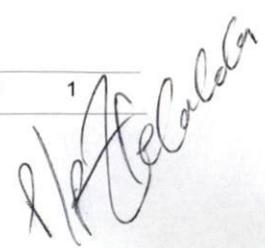
FECHA ESTADO: 03/07/2020

PAGINA 5 / 7

RADICADO: CLASE_PROCESO: PARTES DEL PROCESO	ANOTACION:	FEC_AUTO
<b>11001311000520190103200</b> Ordinario Indignidad o	ANA ELSY ROJAS RODRIGUEZ traslado TRASLADO	
<b>11001311000520190107300</b> Ejecutivo - Minima Ejecutivo por	LUZ MERY SOTELO VILLAMIL Auto que designa YEISON JIMENEZ BELTRAN auxiliar	02/07/2020 2
<b>11001311000520190107300</b> Ejecutivo - Minima Ejecutivo por	LUZ MERY SOTELO VILLAMIL Auto que designa YEISON JIMENEZ BELTRAN auxiliar	02/07/2020 1
<b>11001311000520200011701</b> Especiales Violencia	PAULA GERALDINE RAMIREZ Sentencia YEYSON ESTIVEN BLANCO LEON CONFIRMA DECISION CONSULTADA	02/07/2020 1
<b>11001311000520200011801</b> Especiales Violencia	SARA YASMIN URIBE RIOS Sentencia ERIKA MARIA URIBE RIOS CONFIRMA PRIMERA INSTANCIA	02/07/2020 1
<b>11001311000520200012400</b> Verbal Mayor y Divorcio Matrimonio	GLORIA NANCY GALLEGO REY Auto que decreta OSCAR HERNAN MENESES medidas cautelares	02/07/2020 1
<b>11001311000520200012800</b> Ordinario Petición Herencia	JUAN SEBASTIAN VIRVIESCAS Auto que rechaza HER. WILSON VIRVIESCAS recurso	02/07/2020 1
<b>11001311000520200013300</b> Ordinario Unión Marital de	CARLOS EDUARDO FERRUCHO Auto que rechaza INGRID YANETH ESTUPIÑAN demanda	02/07/2020 1
	VERGELINA BERNAL RUBIANO Auto que admite DESIGNA AUXILIAR	02/07/2020 1

SE FIJA ESTE ESTADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL A LAS 8:00 AM

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ - SECRETARIA



## RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO No 25

FECHA ESTADO: 03/07/2020

PAGINA 6 / 7

RADICADO: CLASE_PROCESO: PARTES DEL PROCESO	ANOTACION:	FEC_AUTO
<b>11001311000520200014200</b> Ordinario Unión Marital de	FELIPE HERNANDO LOPEZ demanda	
<b>11001311000520200014900</b> Verbal Mayor y Priv., Susp. y Reha.	YAMIRA ENIDH SOLANO PEDRO ALFREDO PULGARIN Auto que rechaza demanda	02/07/2020 1
<b>11001311000520200018400</b> Verbal Mayor y Priv., Susp. y Reha.	WILLIAM CRUZ CUERVO YENNY PARDO ROA Auto que inadmite y ordena subsanar	02/07/2020 1
<b>11001311000520200018500</b> Verbal Mayor y Cesación por	ALFONSO MEDINA SABOGAL AMALIA RODRIGUEZ HERNANDEZ Auto que admite demanda	02/07/2020 1
<b>11001311000520200018700</b> Verbal Mayor y Cesación por	HUMBERTO LUNA REYES IRMA CAMACHO DE LUNA Auto que inadmite y ordena subsanar	02/07/2020 1
<b>11001311000520200018800</b> Verbal Sumario Fijación, Aument,	NUBIA YANNETH PEÑA PEDRAZA RUBEN DARIO SANCHEZ CELIS Auto que inadmite y ordena subsanar	02/07/2020 1
<b>11001311000520200018900</b> Verbal Mayor y Divorcio Matrimonio	MONICA PATRICIA HERNANDEZ OMAR ENRIQUE SOLANO Auto que inadmite y ordena subsanar	02/07/2020 1
<b>11001311000520200019000</b> Verbal Mayor y Divorcio Matrimonio	YORLEN ARIZA MENESES SEGUNDO LUIZ FIGUEROA Auto que inadmite y ordena subsanar	02/07/2020 1
	LUIS GUILLERMO MURILLO Auto que termina	EJECUTA SENTENCIA 02/07/2020 1

SE FIJA ESTE ESTADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL A LAS 8:00 AM

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ - SECRETARIA



## RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO No 25

FECHA ESTADO: 03/07/2020

PAGINA 7 / 7

RADICADO:	CLASE_PROCESO:	PARTES DEL PROCESO	ANOTACION:	FEC_AUTO	
<b>11001311000520200019100</b>	Ejecu. Nuli. Matri. Sin Subclase de	CANDELARIA MARIA GONZALEZ	proceso otros		
<b>11001311000520200020100</b>	Jurisdicción Interdección	JAIRO ROJQAS JUNCA ANA MARIA JUNCA DE ROJAS	Auto que admite demanda	02/07/2020	1
<b>11001311000520200020200</b>	Jurisdicción Interdección	VILLALDINA MATEUS ROMERO EDWIN ALEXANDER RIAÑO	Auto que inadmite y ordena subsanar	02/07/2020	1
<b>11001311000520200020300</b>	Liquidación Sucesión por	DAGOBERTO POLANIA RAMIREZ SIN	Auto que inadmite y ordena subsanar	02/07/2020	1
<b>11001311000520200020400</b>	Jurisdicción Cesación Divorcio	HENRY ALBERTO CASTELLANOS BERTHA YOLANDA BELTRAN	Auto que admite demanda	02/07/2020	1
<b>11001311000520200020500</b>	Verbal Sumario Fijación, Aument,	DORA IMELDA VALBUENA RIVERA FABIAN ENRIQUE FERRO CHACON	Auto que admite demanda	02/07/2020	1

SE FIJA ESTE ESTADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL A LAS 8:00 AM

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ \_ SECRETARIA



39

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

- 2 JUL 2020

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

Rad. Verbal sumario, 1001 31 10 005 1981 008349 00

No existiendo petición pendiente por resolver regrese el proceso a secretaría.  
Imponiendo requerimiento a secretaría, para que se abstenga de ingresar al  
Despachos los procesos que no requieren pronunciamiento alguno por el Juez.

Cúmplase

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ  
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

126

Bogotá, D.C., 2 JUL 2020

Rad. Sucesión, 1001 31 10 005 1996 06388 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se le impone requerimiento a la parte solicitante se aporte copia legible de los autos de reconocimiento de los herederos y de los inventarios y avalúo (C.G.P. núm. 2º, art. 518).

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25, hoy 3 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

2 JUL 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2004 01112 00

En atención a lo solicitado por apoderado judicial del ejecutante en escrito que antecede, se ordena a Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de julio anterior, visible a folio 4 de este cuaderno de medidas cautelares.

Cúmplase,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ  
Juez



44

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 2 JUL 2020

Rad. Verbal sumario, 1001 31 10 005 2004 01264 00

Se niega la solicitud visible a folio que antecede, sumado a que estas son garantía para el pago de los alimentos futuros. No obstante cuenta con la acción pertinente para el levantamiento de la medida.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25, hoy 3 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria

98

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

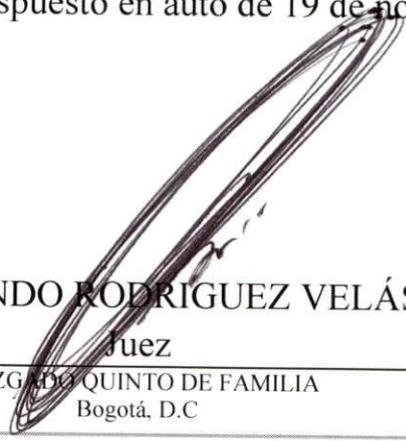
Bogotá, D.C., 12 JUL 2020

Rad. Verbal sumario, 1001 31 10 005 2008 00680 00

La memorialista estése a lo dispuesto en auto de 19 de noviembre de 2019.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25, hoy 13 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria

75

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 1-2 JUL 2020

Rad. Ejecutivo No. 1001 31 100 05 **2015 01159 00**

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese (2),

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN  
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 25

1-3 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ  
Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

F- 2 JUL 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Rad. Liquidatorio No. 1001 31 100 05 2015 01159 00

El proceso de liquidación de sociedad conyugal de Blanca Nieves Ramírez Uribe y Ricardo Cañas Laiton, fue abierto en éste Juzgado mediante providencia del 29 de marzo de 2017.

Notificada la interesada, se ordenó emplazar a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso, fijado el edicto emplazatorio y realizadas las publicaciones del caso sin que nadie más se hubiere hecho presente se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de bienes, aprobados los inventarios en audiencia del 15 de febrero de 2019, diligencia en la cual se designaron como partidores a los apoderados, quienes presentaron el correspondiente trabajo en forma oportuna, y del mismo se corrió traslado sin que hubiere objeción alguna, por tal razón, considera el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de sociedad conyugal de Blanca Nieves Ramírez Uribe y Ricardo Cañas Laiton.

Segundo: Inscribir el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

Tercero: Protocolizar el expediente en la notaría que indiquen los interesados.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos de gananciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continua vigente pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole

copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. Oficiese.

Quinto: Autorizar la expedición de copias auténticas de este proveído así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

Notifíquese (2),

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN  
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 25

3 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.,                     - 2 JUL 2020

Rad. Sucesión, No. 1001 31 10 005 2016 01033 00

Para decidir el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la cónyuge supérstite contra el auto de 12 de diciembre de 2019, por el cual se negó la partición adicional, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Dice la censura que, sin razón ni fundamento, se dejó de adjudicar a la cónyuge supérstite la cuota parte del inmueble inventariado como bien propio del causante, sin reparar que en la escritura 675 de 20 de marzo de 2003, otorgada en la Notaria 57 de Bogotá, que protocolizó el negocio jurídico de la compraventa, se dejó sentado que el señor Vergara Sánchez (qepd) tenía estado civil casado con sociedad conyugal vigente. Afirma, que el calificativo de bien propio no significa que la cuota parte reclamada no tenga el carácter ni la fuerza jurídica de bien social y/o haber absoluto, o que no haga parte de la sociedad conyugal; que ha falta de capitulaciones matrimoniales o acuerdo previo entre los contrayentes, un bien de esa naturaleza se considera aportado al contrato de matrimonio, haciendo parte del haber social. Agrega, que si para cuando el causante adquirió el inmueble no había matrimonio, desde años atrás convivían como compañeros permanentes, de cuya unión existen 3 hijas y una sociedad patrimonial que posteriormente dio paso al matrimonio, situación que hace más legítima y viable la reclamación del 25% del bien social que se reclama; que la sociedad conyugal vigente que se anunció en el referido instrumento público, se refería a Yamile Mora López, y que el bien ha tenido la connotación de bien ganancial. Por último, refiere a que no debió librarse mandamiento de pago en favor de la partidora, hasta tanto se adicionara o modificara el trabajo partitivo.

2. Para definir la censura, se debe recordar que la partición tiene por objeto liquidar y distribuir los bienes de la herencia, o de la sociedad conyugal – según sea el caso- para poner fin a la comunidad, y en todo caso, reconocer los derechos concretos de los asignatarios. De ello no hay duda. Por ende, es al partidor a quien corresponderá dicha labor, y en ejercicio de sus funciones deberá obrar como un árbitro, para asignarle a cada quien lo que le

corresponda, y por consiguiente, proceder a la distribución de los bienes de la herencia, o los sociales, tarea esa que una vez cumplida, requerirá aprobación por el juez, para que produzca efectos. Y esa decisión de juez consistirá en permitir que el órgano jurisdiccional controle la legalidad de la partición, con apego al ordenamiento jurídico, pues aún a falta de objeciones, y de no encontrarse ajustada a derecho, será obligación del juzgador disponer que se rehaga, si ello es procedente según la ley, aunque lo lógico en esa labor, la de la partición, es que se liquide a cada uno de los cónyuges lo que se le deba, para que luego se proceda a la distribución de los efectos patrimoniales, atendiendo las reglas del artículo 1394 del c.c., orientadoras para la partición. Es por esa razón que la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley, de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, y le corresponderá efectuar la distribución de los bienes y deudas sujeta al inventario debidamente aprobado, pues en caso contrario, cuando se evidencie violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas personales, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela, habrá lugar a la objeción, e incluso, como se dijo, a que oficiosamente se ordene rehacer el trabajo partitivo, también susceptible del respectivo traslado a los interesados. Hasta ahí es claro el asunto.

Ahora bien: también debe precisarse en esta providencia que en este tipo de causas es posible la partición adicional, *“cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”*, por expresa remisión del artículo 518 del c.g.p.

Sobre ese particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que:

*“Con la entrada en vigencia del CGP, se permitió a las partes presentar inventarios y avalúos adicionales en los procesos liquidatorios, inventarios y avalúos adicionales que a diferencia del CPC, según doctrina y jurisprudencia reinante en el tema, ya es posible que recaigan sobre deudas. Al respecto expresa el art. 502 del CGP:*

*‘...Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúos adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

*Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.*

*Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas... '.*

*Ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización; en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas, cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados, y la segunda posibilidad, cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes. Al respecto dispone el citado art.:*

*'... Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados... '.*

Asimismo, apoyándose en la doctrina sobre ese punto, consignó la misma Corporación que:

*“Así como es viable y entendible que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la que no va a alterar para nada la partición que antes se efectuó, es injurídico hacerlo para incluir pasivos, pues se altera el trabajo de partición.*

*Es por ello que el CGP tiene previsto como complemento de los inventarios y avalúos, la partición adicional, pero es este un argumento contundente, esa partición adicional es únicamente respecto de activos tal como lo señala el art. 518 del CGP al indicar que ‘Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o el partidor, cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae’<sup>1</sup> (Negrillas y subraya fuera de texto).*

Con todo, también habrá lugar al análisis de los bienes que deban incluirse en esa partición adicional, ya porque hubieren sido adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, pues es claro que aquellos propios adquiridos antes del matrimonio, o las donaciones o herencias recibidas, no serán de recibo. Sobre ese último aspecto, es viable señalar que los bienes inmuebles adquiridos antes del matrimonio hacen parte de los bienes de cada cónyuge, y por ende, no hace parte del haber social, como así lo puntualizó la jurisprudencia constitucional, al considerar que “los bienes que no se incluyen en la sociedad conyugal y que por ende no son considerados en el momento de la disolución

<sup>1</sup> STC18048—2017, Rdo. 05001221000020170028301

*de la misma, son los bienes y derechos reales inmuebles adquiridos a cualquier título antes de la vigencia de la sociedad conyugal, aquellos cuyo título o causa se produzca antes del matrimonio y también los inmuebles propios subrogados después del matrimonio. Por otro lado, las cesantías obtenidas durante la vigencia del vínculo matrimonial hacen parte de los bienes de la sociedad conyugal*<sup>2</sup> (se resalta).

Desde esa perspectiva, es claro que la providencia recurrida deberá mantenerse incólume, puesto que no se satisfacían las exigencias legalmente para dar paso a una partición adicional de los bienes de la herencia, toda vez que no se pretendió la inclusión de nuevos bienes de la herencia, y menos aún se avizoró omisión de la partidora que diere cuenta de bienes no incluidos en el trabajo partitivo, y que, en todo caso, diera paso a la petición de la partición adicional. Contrario a ello, el único bien cuya inclusión se pretende, esto es, la cuota parte del identificado con matrícula inmobiliaria 50S-1083646, fue inventariado e incluido en el trabajo distributivo visible a folios 443 a 489 del expediente, para luego recibir aprobación mediante sentencia de 23 de septiembre de 2019, ya ejecutoriada (fs. 493 a 493 vto.), aspecto ese que tampoco servía de impedimento para librar la ordena de apremio librada el 12 de diciembre de 2019 en favor de la partidora.

Pero acá, si se miran bien las cosas, además de que la partición es inmodificable por injurídico –como lo afirmó la Corte Suprema de Justicia-, tampoco era posible dar trámite a la partición adicional en las condiciones referidas por la interesada, dado que con ella se buscó el reconocimiento de un derecho, pues además de inexistente, no fue alegado oportunamente, aunado a que tal discusión sobre la naturaleza del bien, de propio a ganancial, debe surtir un trámite distinto a este liquidatorio, más aún si la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada (sin que contra ella se hubiere formulado recurso de alzada), y tampoco se acreditó con sentencia judicial o escritura pública, la una unión marital y una sociedad patrimonial de hecho entre los señores Vergara & Mora, conforme a lo reglado en la Ley 54 de 1990, para que de esa manera hubiere existido la posibilidad de asignarle en la partición la respectiva cuota parte o porcentaje del bien.

3. Así las cosas, menester será mantener el auto recurrido, por encontrarse ajustado a derecho, sin que haya lugar a conceder el recurso vertical

---

<sup>2</sup> Sent. C-278/14.

solicitado en subsidio, toda vez que no se encuentra autorizado de manera general en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna del procedimiento civil.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE mantener incólume el auto de 13 de diciembre de 2019, sin que haya lugar a conceder el recurso de alzada solicitado en subsidio, por no encontrarse autorizado de manera general en el artículo 321 del c.g.p., ni en norma especial del ordenamiento procesal civil.

Notifíquese (2),

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25, hoy 3 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.,           - 2 JUL 2020          

Rad. Sucesión, No. 1001 31 10 005 **2016 01033 00**

En atención a lo solicitado por la memorialista en el escrito que antecede, Secretaría proceda de inmediato a las correcciones pertinentes, para librar nuevo oficio al Señor Registrador, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de diciembre de 2019 (f. 5, c. 3).

Cúmplase (2),



JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ  
Juez

149

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Rad. Liquidatorio No. 1001 31 10 005 2016 1254 00

En atención a lo solicitado por la partidora en el escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se le fijan como honorarios la suma de \$400.000, suma de dinero que deberá ser pagada por todos los interesados en el presente juicio sucesoral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto mediante anotación por estado.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN  
CIUDAD BOGOTÁ D.C.  
Notificación Por Estado No. 25  
3 JUL 2020  
HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ  
Secretaria

c

006

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 2 JUL 2020

Rad. Jurisdicción voluntaria No. 1001 31 10 005 **2016 01266 00**

Frente a la solicitud que antecede, obsérvese que, según lo previsto en el artículo 55 la Ley 1996 de 2019, que los procesos de interdicción o inhabilitación iniciados con anterioridad a la promulgación de la precitada ley deberían ser suspendidos de manera inmediata, orden que fue acatada por este juzgado y por ende no puede solicitarse iniciar trámite o solicitar sentencia de interdicción acorde al artículo 53 de la misma ley, lo que concluye que no puede en el actual trámite dar paso a la adecuación del trámite.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar los derechos que le asisten al señor Misael Zorro Prieto, y acorde al artículo 55, *ib*, deberán los interesados solicitar una medida nominada o innominada para hacer efectivo la salvaguarda de los intereses patrimoniales del precitado

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN  
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.  
Notificación Por Estado No. 25  
- 3 JUL 2020  
Herly Matilde Huertas López  
Secretaria

c

58

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

- 2 JUL 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Rad. Ejecutivo No. 1001 31 10 005 2016 01399 00

Para los fines legales pertinentes, obren en autos y póngase en conocimiento los documentos y manifestaciones de ejecutada (fs. 47 a 57).

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN  
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 25

1-3 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 1-2 JUL 2020

Ref. Verbal, 11001 40 03 014 **2016 01504 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de las ejecutantes, se ordena la entrega a su favor de los dineros retenidos a órdenes de este juzgado y para el presente proceso. Pata tal efecto, librese oficio al Banco Agrario de Colombia para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25, hoy 1-3 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria

17

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 2 JUL 2020

Rad. Ejecutivo – Incidente, 1001 31 10 005 2017 00184 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se le impone requerimiento al apoderado judicial de la señora Cantillo Becerra, para que en el término de tres (3) días a la ejecutoria del este auto aclara el incidente de responsabilidad patrimonial contra la apoderada judicial Martha Lucia Arias Blanco, precisando los fines ilegales y el propósito doloso o fraudulento para el que utilizó el proceso.

Notifíquese (2),

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25, hoy 3 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

2 JUL 2020

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

Rad. Ejecutivo, 1001 31 10 005 2017 00184 00

Como quiera que le asiste razón a la recurrente, sin más consideraciones, se revocara el auto de fecha 24 de febrero de 2020; en consecuencia, se niega la solicitud, como quiera que las pensiones son inembargables, y solo es embargable un 50% por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia (C.S.T. art.344)

Notifíquese (2),

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25, hoy 3 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria

28

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., F'2 JUL 2020

Rad. Verbal, 1001 31 10 005 2017 00416 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado y al tenor lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 598 del C.G.P, necesariamente se ordena el levantamiento de las medias cautelares materializadas en este proceso. Líbrense los oficios pertinentes, previa revisión de embargos de remanentes.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ  
Juez

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA Bogotá, D.C</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>25</u>, hoy <u>3 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p>HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ Secretaria</p>
---



322

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Rad. Liquidatorio No. 1001 31 10 005 2016 00927 00

Del escrito visto a folios 304 a 305, estese la memorialista a lo dispuesto en auto de 28 de enero de 2020.

Del trabajo de partición (fs. 306 a 324), córrase traslado por el término de cinco (5) días conforme lo establece el art 509 del C.G.P.

Frente a los inventarios y avalúos adicionales, apórtese el mismo acorde a lo establecido en el numeral 5° el artículo 489 del C.G.P.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ  
Juez

JUZGADO QUINTO (5°) DE FAMILIA EN  
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.  
Notificación Por Estado No. 25  
3 JUL 2020  
HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ  
Secretaria  
c

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., - 2 JUL 2020

Ref. Liquidación sociedad conyugal, 11001 3110 005 2018 00436 00

Se pasa a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto de 5 de diciembre de 2019, por el cual se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal.

Antecedentes

1. Toda la protesta se centra, en síntesis, en que la demandante dejó vencer el término de los 30 días que tenía para promover la liquidación de la sociedad conyugal, como lo exige el artículo 523 del cgp, plazo que le venció el 26 de agosto de 2019, por lo que, en su decir, *“este procedimiento no se adelantaría dentro del proceso de [d]ivorcio (...), sino mediante presentación de demanda independiente, que se tramita en expediente independiente, que se notifica como cualquier otra demanda y que surte su propio y particular trámite”*, pues cosa distinta es que la competencia recaiga en el juez del divorcio, cuya *“nueva demanda (...) debe cumplir con todos los requisitos exigidos por el [l]egislator”*, y aquella que promovió el apoderado judicial de la señora Aura Lilia García de Ruiz, adolece esos requisitos que reclama el artículo 82, *ib.*, en especial, porque *“[n]o cuenta con la indicación del nombre y domicilio del demandado”*, ni el domicilio del demandante, ni la identificación del demandado, tampoco advierte *“pretensiones claras, precisas y concretas con el objetivo propio de la liquidación de la sociedad conyugal”*, ni establece claramente los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda, y menos aún, incluye los fundamentos de derecho, ni la *“información relativa al lugar, dirección física y electrónica de las partes y del representante de la demandante”*, ni el *“inventario de activos y pasivos”* donde se incluya la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que permitan su identificación, ni se acompañó el poder conferido.

Agregó que de haber sido presentada la demanda dentro del plazo de los 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de divorcio, *“no debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso”*.

Por lo anterior es que se pretende la revocatoria del auto admisorio de la demanda, para que, en su lugar, se declare su inadmisión, o el rechazo.

2. La demandante pidió mantener la decisión, y se denegara el recurso de alzada solicitado en subsidio, dada su improcedencia en tratándose de autos que admitan la demanda. Afirmó que el alcance del mencionado artículo 523 “no obliga a promover una nueva demanda con la plenitud de los requisitos formales que debía llenar la inicial”, más aún si tal norma no hace remisión al artículo 82 del ordenamiento procesal, pues solo exige que la demanda contenga “una relación de activos y pasivos con el valor estimado de los mismos”, por lo que la interpretación que propone la censura pugna abiertamente contra los principios de economía y eficiencia procesal.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que, “[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos**” (se resalta), según lo prevé el artículo 523 del c.g.p. Y más adelante agrega dicho precepto que “[e]l juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal” (se subraya y resalta).

Surge así, de lo anterior, que indiscutiblemente el juez competente para conocer de la liquidación será necesariamente el mismo que profirió la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal o patrimonial, y no otro, salvo que las partes acudan ante un notario. De ello no hay duda. Cosa distinta son las consecuencias que, en caso de contención, puedan abrirse por la falta de atención al mencionado precepto, en especial, por dejar de promoverse la demanda dentro del plazo de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia judicial que hubiere declarado disuelta la sociedad conyugal o patrimonial, que, en estrictez, son el pilar de la inconformidad planteada en el recurso.

Acá, entonces, debe advertirse a la recurrente que le asiste razón para provocar la revocatoria del auto por medio del cual se admitió la demanda de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores Ruiz & García, si se repara en que, ciertamente, la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora García no se ajustó a los preceptos que gobiernan la materia, pues pese a que fue incluido un inventario de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, y fueron presentados hechos y pretensiones claras y concretas, y sus fundamentos jurídicos, no puede pasarse por alto que en la demanda dejaron de cumplirse algunas de las exigencias que reclama el artículo 82 del c.g.p., previstas como necesarias para darle trámite, pues sin que fuera necesario identificar los activos por su ubicación, cabida y linderos o medidas, en la demanda no se indicó el “[nombre y domicilio del demandado]”, ni su identificación, ni tampoco el “domicilio de la demandante”, ni fue incluida la “información relativa al lugar, dirección física y electrónica de las partes y del representante de la demandante”, aspecto por el que debió declararse su inadmisión, al tenor de lo previsto en el artículo 90, *ib.* Si bien es cierto el artículo 523 exige que deba presentarse una relación de activos y pasivos, y su valor, también lo es que necesario resulta la presentación de una demanda con apego a los requisitos fijados en el artículo 82 y ss. del c.g.p.

En palabras de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en un asunto similar que guarda relación con el promovido por la señora García, se puntualizó lo siguiente:

*“Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la causa petendi, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada”<sup>1</sup>.*

Ahora, aquellos reparos en torno a que la demanda se dejó de promover dentro del plazo de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio, solo recaen en la forma en cómo ha de surtirse la notificación del auto admisorio

<sup>1</sup> Auto feb. 4/19, exp. 11001-31-10-019-2013-00763-02

de la liquidación de la sociedad, para uno, por estrados, si la demanda fue tempestiva, y para el otro, personalmente, en caso de promoverse con posterioridad al término que prevé el artículo 523, sin que ello implique la necesidad de efectuar presentación de la demanda a un nuevo reparto, pues recuérdese, como se anotó en líneas precedentes, su conocimiento se encuentra atribuido, con exclusión de los demás, al juez que profirió la sentencia que declaró el divorcio (o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso), y como consecuencia, se haya declarado disuelta la sociedad conyugal o patrimonial, y no a otro.

Al margen de lo anterior, también es útil precisar que dejar de observar esas exigencias que demanda el artículo 82 en estos casos, daría paso a la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales establecida en el numeral 5° del artículo 100 del c.g.p.

2. Así las cosas, se revocará el auto recurrido, y en su lugar se declarará la inadmisión de la demanda, para que se dé cumplimiento a las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss. *ej.*, en especial, la prevista en el numeral 2°, para que se informen los nombres y domicilios de las partes, y sus números de identificación, y aquella información a que refiere el numeral 10°, en cuanto a la “*información relativa al lugar, dirección física y electrónica de las partes y del representante de la demandante*”, además del acatamiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84, *ib.*, pues revisada la demanda se advierte que ella satisface los demás supuestos necesarios para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

#### Resuelve

1. Revocar el auto de 5 de diciembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por Aura Lilia García de Ruíz contra Carlos Federico Ruíz.

2. Declarar inadmisibles las demandas, para que a más tardar en 5 días, so pena de rechazo, se informen los nombres y domicilios de las partes, y sus números de identificación, y se brinde aquella información a que refiere el numeral 10°, en cuanto a la “*información relativa al lugar, dirección física y electrónica de las*

163

*partes y del representante de la demandante*”, y se cumpla lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84, *ib.* Escrito de subsanación deberá allegarse copia digital, y anexarse copia escrita para el archivo del Juzgado y el traslado al demandado.

3. Por sustracción de materia, no conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio, dada la prosperidad de la censura.

4. Reconocer a Francly Alejandra Arguello García para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la abogada Claudia Álvarez Vejarano.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25, hoy 3 JUL 2020 (G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria

57

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

2 JUL 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Rad. Jurisdicción voluntaria No. 1001 31 10 005 2018 00674 00

En atención a lo manifestado en escrito que antecede por el Procurador de Familia asignado a este Juzgado, y en aras de garantizar los derechos que le asisten a la señora Diomedes Ramírez Virguez, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52 y 55 de la ley 1996 de 2019 se decreta –como medida cautelar innominada transitoria- la autorización a la señora Ana Paulina Weller Ramírez, en su calidad de hija a quien se denominará como **apoyo judicial provisional**, para que en su representación realice el cobro de la mesada pensional de su progenitora ante la entidad que corresponda. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones pertinentes, y a costa de la parte interesada adjúntese copia autenticada del presente auto.

Notifíquese,



JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN  
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.  
Notificación Por Estado No. 25  
- 3 JUL 2020  
HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ  
Secretaria

c

33

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.           - 2 JUL 2020          

Ref. Verbal de Olga Zoraida Quiroga contra herederos  
De Otalivar Vargas Marín  
Rdo. 11001 3110 005 2018 00703 00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, dado el resultado favorable de la prueba genética aportada a este juicio, y más aún cuando la parte demanda contestó la demanda y no hizo oposición alguna a las pretensiones

Antecedentes

1. La demandante de la referencia convocó a juicio Sandra Patricia Vargas Marín Rose Marie Vargas Fajardo, Martha Janneth Vargas Fajardo, Elpidia Marcela Vargas Fajardo y Claudia Constanza Vargas Marín, para que se declarara que es hija de Otalivar Vargas Marín (q.e.p.d.), y se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento.

Como fundamento de su pretensión, dijo que, nació el 25 de enero de 1961, hija de los señores Otalivar Vargas Marín y Odilia Quiroga Marín; quien falleció el 26 de octubre de 2017, sin que la reconociera.

Agrega, que el señor Vargas Marín, durante su existencia la trato como hija y ejerció actos de padre, como proveer por su sostenimiento en general de la demandante, hechos que fueron ostensibles y públicos ante familiares, amigos y vecinos en general, que fueron hijos reconocidos Sandra Patricia Vargas Marín, Rose Marie Vargas Fajardo, Martha Janneth Vargas Fajardo, Elpidia Marcela Vargas Fajardo y Claudia Constanza Vargas Marín, que su progenitora no sostuvo relaciones afectivas ni sexuales con ningún otro hombre distinto al causante.

2. Enterados del auto admisorio de la demanda, según notificación personal de 14, 18 y 21 de septiembre de 2018, visible a folio 16 vuelto del expediente, los demandados dieron contestación oportunamente, sin oponerse a las pretensiones, asimismo el curador *ad litem* de los herederos indeterminados se notificó el 31 de mayo de 2019, visible a folio 30 del expediente quien manifestó no oponerse de acuerdo a los hechos narrados.

## Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *“es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*<sup>1</sup>.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, el proceso de investigación de paternidad, no basta demandar y alegar la calidad de hijo, es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4° de la Ley 45 de 1.936, modificado por el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

En suma, dispone el artículo 92 del C.C, que: *“de la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la*

---

<sup>1</sup> Sent. C-258/15

*concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento”.*

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la investigación de paternidad en los siguientes términos: “[I]a investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”<sup>2</sup>.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta fallo, que habrá lugar a dictar sentencia de plano en esta clase de juicios, para acoger las pretensiones de la demanda, “[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”, según lo establece el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado en el plenario que, según el registro civil de nacimiento que obra a folio 3 del expediente, se tiene que su nacimiento tuvo lugar el día 25 de enero de 1961, para lo cual bajo los presupuestos de la norma en cita se colige que su concepción ocurrió entre marzo y julio de 1960, estando comprendida la época que sostuvo relaciones sexuales la progenitora de la demandante con él causante. Asimismo, se encuentra acreditado dentro del plenario, con la prueba de ADN realizada por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y C.I.A. S.A.S, cuyo resultado arrojó “La paternidad del padre de las hermanas Vargas Fajardo y Sandra Vargas Marín con relación a Olga Zoraida Quiroga no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizado. Índice de paternidad acumulado 43788, probabilidad acumulada de paternidad 99,997716318%” (fs. 40 a 41), prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por el demandado, sumado a que el dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló

---

<sup>2</sup> Sent. T-207/17

la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba.

3. En consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, para declarar que Olga Zoraida Quiroga es hija del causante Otalivar Vargas Marín, y se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

- 1) Declarar que el causante Otalivar Vargas Marín, es el padre extramatrimonial de Olga Zoraida Quiroga, nacida el 25 de enero de 1961.
- 2) En consecuencia, de ahora en adelante llevará los apellidos Vargas Quiroga.
- 3) Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de Olga Zoraida, para que se hagan las anotaciones del caso.
- 4) No imponer condena en costas a las demandadas.
- 5) Expedir copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada a judicialización por ESTADO No. 25 hoy (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

2 JUL 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Rad. Liquidatorio No. 1001 31 10 005 2019 00038 00

Para los fines legales pertinentes, obren en autos y póngase en conocimiento la escritura pública de protocolización de la liquidación de sociedad conyugal (fs. 33 a 36). en consecuencia, se da por terminado el presente proceso por sustracción de materia. A su vez, se ordena mediante oficio levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Oficiese y remítase por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN CIUDAD BOGOTÁ D.C. Notificación Por Estado No. <u>25</u> <u>3 JUL 2020</u> HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ Secretaria
--

c

12

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Rad. Liquidatorio No. 1001 31 10 005 2019 00395 00

Vencido el término ordenado en auto anterior en silencio, se abre a pruebas el trámite incidental y se decretan las siguientes:

Parte incidentante

Documentales. Tener como tales las obrantes en el proceso según su valor probatorio.

Parte incidentada

No hizo solicitud alguna.

En firme el presente auto ingresen las diligencias al despacho, para proveer de fondo lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN  
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 25  
3 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ  
Secretaria

48

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

- 2 JUL 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Rad. Liquidatorio No. 1001 31 10 005 2019 00445 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el heredero Alexander José Corredor Robles, se notificó personalmente, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se proroga por el término de veinte (20) días al asignatario, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Comuníquese.

Examinada la actuación, se previene que no se ha efectuado la notificación de todos los herederos indicados en el numeral 8° del auto de 20 de mayo de 2019 (f. 28). En consecuencia, el juzgado se aparta de los efectos procesales de la parte final del inciso 1° del auto de 24 de octubre de 2019, esto es la fijación de fecha de audiencia prevista en el artículo 501, *ib*, y en su lugar, se requiere al demandante para que dé cumplimiento al numeral 8° del auto de 20 de mayo de 2019, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,



JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5°) DE FAMILIA EN  
CIUDAD BOGOTÁ D.C. 25  
Notificación Por Estado No. 3 JUL 2020  
HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ  
Secretaria c

36

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Rad. Verbal No. 1001 31 10 005 2019 00482 00

Requíerese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que a mas tardar en cinco (5) días, indique si los convenios para toma de muestra de ADN continúan vigentes, en caso negativo comunique la posible fecha de iniciación de los mismos. Líbrense oficios, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN  
CALIDAD BOGOTÁ D.C.  
Notificación Por Estado No. 25  
3 JUL 2020  
HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ  
Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

- 2 JUL 2020

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 2019 00625 00

El proceso de sucesión de Arnulfo María Enciso Calderón y María Magdalena Calderón Lozano, fue declarado abierto y radicado mediante providencia de 9 de julio de 2019, donde se reconoció a María Judith Enciso Calderón, María Yolanda Enciso Calderón, Ana Eunice Enciso Calderón, como herederas en calidad de hijas de los causantes, y a Jonnathan Enciso Camacho como heredero en representación de su progenitor Jaime Enciso Calderón, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, asimismo, se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en este proceso al tenor del artículo 490 del C.G.P.

Por providencia de 24 de julio de 2019, se reconoció a Luz Azucena Enciso Calderón como heredera de los causantes, en calidad de hija quien acepto la herencia con beneficio de inventario.

Allegadas las publicaciones, sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 10 de febrero de 2020, se celebró audiencia de inventarios y avalúos de bienes, cuya acta fue aprobada, decretándose la partición de conformidad con el artículo 507 del C.G.P., designando como partidor al apoderado judicial de los herederos reconocidos.

Presentado el trabajo de partición, y encontrándose ajustado a derecho considera el Juzgado que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión de los causantes Arnulfo María Enciso Calderón y María Magdalena Calderón Lozano, quienes en vida se identificaron con cédula de ciudadanía No. 2'962.141 y 20'367.003, respectivamente.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente y privadas del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes. Para tal efecto, a costa de los interesados expídanse las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese a las oficinas respectivas, para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con el acuerdo de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante, con la advertencia de que el embargo continua vigente a órdenes del juzgado que lo decretó. Asimismo, comuníquese al juzgado respectivo, y remítasele copia de las diligencias de embargo y secuestro para los fines pertinentes legales (C.G.P. inc.5°. art. 466).
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, cuya copia deberá aportarse una vez realizado el protocolo.
5. Autorizar la expedición de copias auténticas de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25, hoy 3 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 2 JUL 2020Rad. Sucesión, 1001 3110 005 2019 00874 00

No se tiene en cuenta las publicaciones visibles a folio 94 del expediente, como quiera que no se ajusta a las exigencias del artículo 108 del C. G.P., como lo advierte el informe secretarial que antecede.

Para efectos de notificar al heredero, téngase en cuenta la dirección indicada en escrito que antecede.

Finalmente, se niega la solicitud de comisionar el Juez Municipal de Rioseco, como quiera que la notificación debe surtirse con apego a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25, hoy 3 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria

S

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

2 JUL 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Rad. Ejecutivo No. 1001 31 10 005 **2019 00906 00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que previo a hacerles el requerimiento a los arrendatarios, deberá acreditar la entrega del oficio a través de la oficina de correo certificado.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN  
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.  
Notificación Por Estado No. 25  
3 JUL 2020  
HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ  
Secretaria

c

176

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 1-2 JUL 2020

Rad. Ejecutivo, 1001 3110 005 2019 00948 00

Para los fines legales pertinentes, se agrega a los autos las comunicaciones y sus anexos visibles a folios 157 a 171 y formato de citación del artículo 291 del C.G.P.

Para efectos de notificar al ejecutado, téngase en cuenta la dirección indicada en escrito visto a folio 175. Imponiendo requerimiento a la parte ejecutada para que efectué las respectivas notificaciones.

Finalmente, se niega la solicitud de impedimento de salida de país de los señores Ospina & Barón por no ser parte en el presente proceso.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25, hoy 1-3 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria

97

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Rad. Verbal No. 1001 31 10 005 2018 00897 00

Requíerese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que indique el trámite que se debe realizar para llevar a cabo la prueba de ADN a la demandada en ciudad de Quito (Ecuador) y si los convenios continúan vigentes. Líbrense oficios, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

Notifíquese,



JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN  
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.  
Notificación Por Estado No. 25  
3 JUL 2020  
HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ  
Secretaria

c







JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

2 JUL 2020

48

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Rad. Ejecutivo, 1001 3110 005 2019 01073 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente del auto de apremio y solicitó amparo de pobreza, el cual se le concede, toda vez que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del C.G.P., en especial, para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

Asimismo, se designa en amparo de pobreza, a al Dr. (a) \_\_\_\_\_, quien puede ser ubicado (a) en la \_\_\_\_\_ de esta ciudad y en el teléfono \_\_\_\_\_. Líbrese telegrama, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese (2),

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25, hoy 3 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 2 JUL 2020

Ref. Medida de Protección de Paula Geraldine Ramírez Molina  
Contra Jeyson Stiven Blanco León  
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00117 00

Con fundamento en lo previsto en el último inciso del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se pasa a decidir el recurso de apelación que interpuso el accionado contra el inciso 4° el numeral 2° del fallo de 17 de enero de 2020, proferido por la Comisaría 11 de Familia de Suba I de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. La quejosa de la referencia solicitó medida de protección en favor del NNA JBR, tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica al señor Jeyson Stiven Blanco León por lo que en providencia de 17 de enero de 2020, la Comisaría 11 de Familia de Suba I, tomo como medidas definitivas de protección “*Amonestar al señor Jeyson Stiven Blanco León, para que en los sucesivo se abstenga de agredir física, verbal, económica, psicológicamente o cualquier forma a su hijo Jerónimo Blanco Ramírez*”; así como también decidió, confirmar la custodia y cuidado del niño a su progenitora y “*Suspender visitas al señor Jeyson Stiven Blanco León, hasta tanto no se allegue certificaciones de asistencia o tratamiento terapéutico, donde se conceptualice que es viable el restablecimiento progresivo de este derecho con asistencia de un tercero (visitas supervisadas)*”, ordenar a las partes acudir a tratamiento terapéutica con miras a buscar herramientas que permitan buscar herramientas que permiten solucionar conflictos en forma no violenta, restablecer comunicaciones y generar cambios de nivel individual y familiar. Asimismo, le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Decisión que fue objeto de impugnación.

Consideraciones:

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o

*cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).*

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregonan el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil, lo reglado en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, que contempla las medidas de protección y preceptúa: “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”.

Por su parte, la Corte Constitucional señaló: “En armonía con lo anterior varios instrumentos internacionales que conforme al artículo 93 Superior integran el bloque de constitucionalidad y en razón a ello son parámetro para efectuar el control abstracto de constitucionalidad, contienen la obligación del Estado colombiano de brindar especial protección al menor, dentro de ellos puede mencionarse: la Convención de las Naciones Unidas de 1989, sobre los derechos del niño, ratificado por Colombia el 28 de enero de 1991, en cuanto señala en su artículo 19 que los Estados partes deben adoptar toda clase de medidas para proteger a los menores de toda forma de violencia física o mental, lesión corporal o abuso, trato negligente, maltrato o explotación, incluyendo abuso sexual, mientras permanezca bajo el cuidado de los padres, guardianes legales u otra persona que tenga a cargo su cuidado; la Convención Americana sobre derechos humanos, que en su artículo 19 establece; “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y el

estado”; y el Artículo 3-2 de la Convención sobre los derechos del niño que señala: “2. Los estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que le sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley con ese fin, tomaran todas las necesidades legislativas y administrativas adecuadas <sup>1</sup>”.

Del mismo modo, la corte constitucional señaló: “La jurisprudencia de esta Corporación, al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor” (Sent. T-200). Tal colegiado refirió igualmente: “Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvénirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprobación. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvénirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos. El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad<sup>2</sup>”.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que, en decisión de 17 de enero 2020, la Comisaría 11 de Familia Suba I de esta ciudad le ordenó al señor Blanco León, abstenerse de agredir física, verbal, psicológicamente, contra su hijo, y suspender las visitas al accionado hasta tanto no se certifique la asistencia al tratamiento terapéutico, decisión que generó inconformidad en este, quien propuso la alzada bajo el argumento de no estar de acuerdo con la suspensión de las visitas a que tiene derecho el padre teniendo en cuenta que se encuentra privado de la libertad. Pues bien, es de discurrir que no pueden ser aceptado el argumento expuesto para fustigar lo dispuesto, ya que la motivación expuesta en ataque de la decisión adoptada por la comisaría de origen dentro del presente asunto no encuentra eco, nótese que la alzada propuesta pretende restar mérito

<sup>1</sup> Sentencia C 994/04.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS. Sentencia C-368/14

de la decisión en tanto el accionado insistió no estar de acuerdo con la suspensión de las visitas por cuanto los hechos endilgados no son ciertos ya que nunca tuvo la intención de agredir a su hijo como lo manifiesta la progenitora, pues es indiscutible el afecto que el padre le tiene a su hijo solicitando se reconsidere la suspensión de las visitas y se reanuden una vez recobre su libertad, valga puntualizar que si bien las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes, también lo es que en el caso y de acuerdo con las conclusiones de la comisaria fundadas en las pruebas aportadas al proceso se pudo inferir que efectivamente si existió hechos de violencia intrafamiliar por parte del progenitor respecto de su hijo, por consiguiente el Comisario de Familia al estar facultado por la ley para regular visitas respecto del NNA, cumplió con las disposiciones normativas, atendiendo en caso particular. Sumado a que no se suspendió las visitas de manera definitiva, sino condicionadas al cumplimiento del tratamiento terapéutico a efectos de determinar si hay lugar al restablecimiento progresivo del derecho con asistencia de un tercero, (visitas supervisadas) de lo cual se infiere que su decisión puede variar atendiendo el interés superior del niño (CIA. art. 8°)

Pero además, para determinar si el *a quo* acertó en la imposición de la medida y no resultan erróneas las imputaciones de la accionante, tenemos copia del fallo donde se impone al accionado medida de aseguramiento privativo de la libertad por el delito de violencia intrafamiliar, la historia clínica del Hospital de Suba, atención al niño JBR donde señala que sufrió lesiones y fue atendido, generando reporte a la Comisaria y dándose apertura a la medida de protección, así como el informe técnico pericial donde reporta una incapacidad de 12 días para él NNA JBR y donde se hace referencia a maltrato infantil. Lo anterior, traduce con meridiana claridad que el actuar del señor Blanco León denota violencia física y psicológica hacía su hijo, advirtiendo, que para revocar la medida de protección impuesta (suspensión de visitas), se debe reparar en el artículo 6° de la Ley 575 del 2000 y el artículo 11 de la Ley 294 de 1996, que prevé la protección preventiva en procura de que se causen daños irreparables a futuro, basta con el precedente del fallo del juzgado donde se declara responsable al accionado por el delito de violencia intrafamiliar, y la solicitud de medida de protección en favor del NNA, para decretar la misma, más aun cuando se trata de un NNA que es sujeto de derechos, además que el maltrato infantil es una de las formas graves de violencia contra la infancia y conlleva efectos devastadores en la vida de los niños y niñas que lo sufren.

3. Así la cosas, encuentra el despacho que el recurso objeto de estudio está llamado al fracaso, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión, proferida el 17 de enero de 2020 por la Comisaría de 11 de Familia, se ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada proferida el 17 de enero de 2020, por la Comisaría 11° de Familia Suba I de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25. hoy 3 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 1- 2 JUL 2020

Ref. Medida de Protección de Policía de Infancia y Adolescencia – NNA SYUR  
Contra Erika María Uribe Ríos  
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00118 00

Con fundamento en lo previsto en el último inciso del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se pasa a decidir el recurso de apelación que interpuso el demandado contra el fallo de 12 de febrero de 2020, proferido por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa III, de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. La quejosa de la referencia solicitó medida de protección en favor del NNA SYUR, tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica a la señora Erika María Uribe Ríos por lo que en providencia de 12 de febrero de 2020, la Comisaría 7ª de Familia de Bosa III, le ordenó abstenerse de ejercer actos de violencia “*física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso en contra de las victimas (sic) Sara Yazmin Uribe Ríos de 12 años de edad, en cualquier lugar donde se encuentre, por teléfono o por cualquier otro medio, o protagonice escándalos en su residencia o cualquier lugar público o privado en que se encuentre*”, así como también decidió, ordenar a la accionada realizar un curso de derechos sobre la niñez, y acudir a tratamiento terapéutico con el objeto de establecer una comunicación asertiva, resolución pacífica de conflicto y manejo de pautas de crianza, igualmente dispuso que la NNA debe acatar las normas y reglas impartidas por su progenitora, y por parte de la EPS un seguimiento psicológico con el fin de superar los hechos violentos, y se empodere en su calidad de víctima. Asimismo, les advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Decisión que fue objeto de impugnación.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modif. Ley 575/00, y C.Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además es útil, lo reglado en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, que contempla las medidas de protección y preceptúa: “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”.

Asimismo, tenemos que el artículo 14 y 39 de la Ley 1098 de 2006 expone: “La responsabilidad parental. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos” Las obligaciones de la familia, “tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada”.

Por su parte, la Corte Constitucional respecto de la protección a los NNA ha manifestado que: “los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos. Sin embargo, cuando por una u otra circunstancia, la cohesión entre los miembros de la familia no puede mantenerse, el impacto sobre los derechos fundamentales de los niños y niñas debe mitigarse de tal manera que se evite su restricción o anulación y sea restablecida la eficacia de los mismos” (Sent. T-012 de 2012).

Del mismo modo, la corte constitucional señaló: “La jurisprudencia de esta Corporación, al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor” (Sent. T-200). Tal colegiado refirió

igualmente: *“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos. El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad<sup>1</sup>*

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que, en decisión de 12 de febrero de 2020, la Comisaria 7ª de Familia Bossa III de esta ciudad le ordenó a la señora Uribe, no incurrir en actos de violencia física, verbal, psicológica, contra su hija, decisión que le generó inconformidad, y propuso la alzada bajo el argumento de no estar de acuerdo con el fallo. Pues bien, ha de decirse prima facie que en tanto la decisión atacada dio cuenta de la adopción de medida de protección a favor de la accionante; en este sentido ningún reparo tuvo la accionada, pues enfiló su descontento en indicar que no agredió a su hija, y de aceptarlo es que se la pasaría golpeándola no siendo cierto, agrego que no tiene tiempo para estar citas con psicólogos, ir a la defensoría, que perdería su trabajo y que tiene que responder por sus 3 hijos, y no tener tiempo, que buscó ayuda para su hija y sale perjudicada, no siendo justo, hechos que además de configurarse como maltrato psicológico, denota aceptación de conducta reprochable frente a la relación cotidiana con su hija, pues valga decir, que los progenitores por prevalencia deben proteger y brindarle un ambiente sano, por lo que se ve acertada la decisión en cuanto se fincó la misma en los cargos, descargos de las partes y las pruebas legalmente aportadas. Olvida la accionada que la medida de protección tiene como fin evitar los maltratos ya sean físicos, verbales, psicológicos a los cuales es sometido alguno de los integrantes de la familia. situación susceptible de resguardo legal a través de la presente acción, más aún cuando la víctima es un NNA que merece protección inmediata cuando se ve amenazado de cualquier manera, como en efecto lo hizo el a quo.

Ahora, hechas tales consideraciones, encuentra el despacho que los argumentos expuestos por la accionada para fustigar la decisión, que, como se dijo, carece de sustento factico más cuando la misma agresora aceptó parcialmente los hechos a ella endilgados al indicar que *“Yo a ella le he pegado lo que tiene de vida cuatro veces, la última vez fue cuando se evadió la última vez, el 5 de enero de 2020 ese día le di una cachetada”*, sumado a la entrevista efectuada a la NNA de donde se

<sup>1</sup> Corte Constitucional, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS. Sentencia C-368/14

extrae que en varias oportunidades es agredida física y psicológica por parte de su progenitora, al informe pericial de clínica forense donde se le otorga 7 días de incapacidad, situación que no tiene justificación pues ha de tener en cuenta que la Alta Corporación ha señalado precisamente que aunque las agresiones se presente en lo privado no se debe restar mérito a las solicitudes de protección y por el contrario se deben valorar la totalidad de los medios probatorios que respalden la denuncia, motivo por el cual las pruebas acompasadas al plenarios fueron valoradas en su totalidad y que arrojaron como resultado que la accionante debe ser protegida por el estado a través de los medios idóneos que garanticen su integridad y la de su núcleo familiar, y es por ello que no puede el despacho entrar a valorar las apreciaciones subjetivas y meramente enunciativas que indica la apelante.

3. Así la cosas, encuentra el despacho que el recurso objeto de estudio está llamado al fracaso, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión, proferida el 12 de febrero de 2020 por la Comisaría de 7° de Familia, se ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada proferida el 12 de febrero de 2020 por la Comisaría de 7° de Familia Bossa III de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25, hoy 3 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Rad. Verbal, 1001 3110 005 2019 00124 00

De conformidad con el artículo 598 del C.G.P., se ordena las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 230-157610, 230142927, 236-51092, 230-32904, 50C-767026, 50C-757044, 200-69365, 200-69369, 200-69370, 200-973, 200-31167. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que inscriba la anterior medida, y a costa de la parte interesada remita certificado de libertad y tradición del citado inmueble, que reflejen su situación jurídica.
2. Embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás que el demandado tiene en la Sociedad Servicios Geológicos Integrados S.A.S, Laboratorio e Ingeniería MB S.A.S., SGI Hidrocarburos S.A.S. E inversiones Meneses Gallego S.A.S. Líbrese comunicación a la Cámara de Comercio y al representante legal de las sociedades en los términos del numeral 6° del artículo 593 del C.G.P.
3. Embargo y retención de los dineros que posea como titular el demandado y la sociedad Inversiones Meneses Gallego S.A.S. en las entidades bancarias indicadas en los literales d) y g), en los diferentes productos, incluido fondo de inversiones. Líbrese comunicación en los términos del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.
4. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio Servicios Geológicos Integrados S.A.S. Líbrese comunicación a la Cámara de Comercio, a fin de que inscriba la medida y a costa de la parte interesada remita copia del certificado de representación que refleje su situación jurídica.
5. Embargo y retención de los dineros que posea como titular y/o beneficiario la sociedad Inversiones Meneses Gallego S.A.S. en Valores Bancolombia S.A. Comisionista de Bolsa, Valores Banistmo, como se indica en el literal s). Líbrese comunicación en los términos del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ  
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada mediante anotación por ESTADO  
No. 25, hoy 3 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria

18

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Rad. Verbal No. 1001 31 10 005 2020 00128 00

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., rechácese de plano el recurso de reposición presentado contra el auto de 2 de marzo de 2020.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN  
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.  
Notificación Por Estado No. 25  
F 3 JUL 2020  
HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ  
Secretaria

c

16

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Rad. Verbal No. 1001 31 10 005 2020 00133 00

De la solicitud que antecede, y no obstante el *lapsus calami* en el que se incurrió al dejar otra clase de proceso en el auto inadmisorio, claramente esa circunstancia no incidió en la decisión de inadmitir la demanda, y menos aún si tampoco se advierten frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que hubieren influido en la decisión de fondo. Por tanto, se niega la corrección del auto y/o la solicitud nulidad del mismo.

En consecuencia, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 2 de marzo de 2020, que declaró su inadmisión. Con fundamento en la anterior, y en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se rechaza la demanda, y en consecuencia, se ordena su devolución a quien la presentó, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN ORALIDAD BOGOTÁ D.C. Notificación Por Estado No. <u>25</u> <u>3 JUL 2020</u> HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ Secretaria
--

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

2 JUL 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Rad. Verbal No. 1001 31 10 005 2020 00142 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho instaurada por Virgelina Bernal Rubiano, contra Diego Hernando López Casas y la NNA Lina Lucia López Bernal en calidad de herederos determinados del causante Felipe Hernando López Calderón y contra los herederos indeterminados del mismo.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del C.G.P.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.
4. Designase curador ad litem a la NNA Lina Lucia López Bernal a \_\_\_\_\_, quien puede ser ubicado (a) en la \_\_\_\_\_ de esta ciudad y en el teléfono \_\_\_\_\_. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.
5. Emplácese a los herederos indeterminados del causante Felipe Hernando López Calderón, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo. Alléguese al proceso copia informal de la página respecta donde se hubiere publicado el listado.

Una vez realizada la publicación aquí ordenada, realícese la publicación de que trata el inciso 5° del artículo 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. De la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar solicitada, en término de 10 días, préstese caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

7. Reconocer a Bernardo Rojas Sanmiguel, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5°) DE FAMILIA EN  
CIUDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 25

- 3 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c

14

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

- 2 JUL 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Rad. Verbal No. 1001 31 10 005 2020 00149 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 3 de marzo de 2020, que declaro su inadmisión. Con fundamento en la anterior, y en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se rechaza la demanda, y en consecuencia, se ordena su devolución a quien la presentó, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN  
CIUDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 25

- 3 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

169

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Rad. Verbal No. 1001 31 10 005 **2020 00184 00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, aclárese los hechos y pretensiones de la demanda, indicando la causal (es) del 315 del C.C. para iniciar la acción de privación de patria potestad.

Para tal fin, deberá presentarse íntegramente la demanda y el CD con las correcciones aquí ordenadas para el traslado y el archivo del juzgado y alléguese copia de los anexos para el traslado.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN  
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 25

- 3 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., - 2 JUL 2020

Rad. Verbal No. 1001 31 10 005 2020 00185 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada por Alfonso Medina Sabogal, contra Amalia Rodríguez Hernández.
- 2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del C.G.P.
- 3. Notifíquese en forma personal este auto a la demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P. y adviértasele que tiene un término de veinte (20) días para contestar la demanda.
- 4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.
- 5. Reconocer personería a Ruby Herrera Ospina, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN  
 CIUDAD BOGOTÁ D.C.  
 Notificación Por Estado No. 25  
- 3 JUL 2020  
 HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ  
 Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 2 JUL 2020

Rad. Verbal, 1001 31 10 005 2020 00187 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Alléguese nuevo poder, como quiera que el aportado con la demanda se indica que es para presentar demanda de reconvención contra la aquí demandada.
- 2. Individualice la pretensión segunda, literales a) y b) (C.G.P., art. 82, núm. 4°).
- 3. Precise en los hechos de la demanda la fecha de separación de cuerpos de hecho de los esposos Luna & Camacho (C.C. art. 154).
- 4. Con relación a la prueba testimonial, deberá indicarse específicamente cuales hechos de la demanda se pretenden probar (C.G.P., art. 212).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, y aportarse el cd de mensaje de datos con las correcciones ordenadas y las copias de los anexos para el traslado al demandado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25, hoy 3 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 2 JUL 2020

Rad. Verbal sumaria, 1001 31 10 005 2020 00188 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda verbal sumario, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder por parte de Leidy Johana Sánchez Peña, como quiera que cumplió su mayoría de edad y no puede seguir siendo representada por su progenitora.
2. Por lo anterior adecue el encabezado de la demanda.
3. Sin que constituya causal de inadmisión, apórtese una relación de los gastos de la demandante, discriminados en alimentos, educación, salud, servicios públicos, vestuario y recreación, entre otros, a efectos de decretar los alimentos provisionales (C.G.P., art. 397).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, y aportarse el cd de mensaje de datos con las correcciones ordenadas y las copias de los anexos para el traslado al demandado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25, hoy 3 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Ref. Verbal, 11001 40 03 014 2020 00189 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda de privación de patria potestad, ara que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aclaren hechos y pretensiones de la demanda, y se indique la causal de divorcio.

Pata tal fin, deberá presentarse íntegramente la demanda, y aportarse el cd de mensaje de datos con las correcciones ordenadas y las copias de los anexos para el traslado al demandado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25, hoy 3 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria

16

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

F 2 JUL 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Rad. Verbal No. 1001 31 10 005 2020 00190 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda de del auto de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, indique la dirección electrónica que tengan las partes (Numeral 10 art 82 del CGP). A su vez, se peticione la prueba testimonial conforme lo ordena el art 212 del C.G.P..

Para tal fin, deberá presentarse íntegramente la demanda y el CD con las correcciones aquí ordenadas para el traslado y el archivo del juzgado y alléguese copia de los anexos para el traslado.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN  
CIUDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 25

F 3 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

F- 2 JUL 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Rad. Ejecución de sentencia eclesiástica No. 1001 31 10 005 **2020 00191 00**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio primero del parágrafo IV de la Ley 25 de 1992 y por ser procedente, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

Resuelve

- 1) Ordenar la ejecución de la sentencia del Tribunal Eclesiástico Diócesis de Engativá del 29 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que celebraron los señores Luis Guillermo Murillo Sánchez y Candelaria María González Vizcaíno, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
- 2) Ordenar la inscripción en el Registro Civil de Matrimonio, para lo cual se ordena oficiar a la Notaria 37 de Bogotá D.C.
- 3) Expedir a costa de los interesados copias de esta providencia si así lo solicitaren.
- 4) Dar por terminado el presente proceso y archívese el expediente.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN  
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 25

F- 3 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C.,           - 2 JUL 2020          

Rad. Verbal sumario No. 1001 31 10 005 **2020 00201 00**

Como la demanda satisface las exigencias del numeral 6° del artículo 577 del C.G.P, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Admitir la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio para Ana María Junca de Rojas promovida por Jairo Rojas Junca.
- 2. Dar a la presente demanda el trámite previsto en el numeral 6° del artículo 577 del C.G.P, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.
- 3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.
- 4. Practicar visita social, con el fin de determinar principalmente, la imposibilidad de la señora María Junca de Rojas, para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, además de las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve la demandante, identificando las redes de apoyo con las que cuenta para el cuidado de su progenitora y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta la misma.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN  
 ORALIDAD BOGOTÁ D.C.  
 Notificación Por Estado No.           25            
          - 3 JUL 2020            
 HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ  
 Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Rad. Verbal sumario, 1001 3110 005 2020 00202 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo transitorio, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder en que se indique la acción incoada, esto es, proceso de adjudicación judicial de apoyo, como quiera que ya no existe proceso de interdicción,
2. Indique si la demanda se interpone con fundamento en el artículo 38 o el 54 de la ley 1996 de agosto de 2019, en tanto el término de aplicabilidad de cada una de esas preceptivas se encuentra reglamentada de manera distinta.
3. Apórtese certificado médico por psiquiatría que determine la imposibilidad de Edwin Alexander Riaño Mateus de expresar su voluntad (C.G.P. art. 396), como quiera que se aportó la historia clínica.
4. Indique la persona o personas que de acuerdo al grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo de la titular del acto jurídico.
5. Dirija la demanda contra las personas a que hace referencia en el numeral anterior como quiera que la ley prevé que corresponde al juez en este particular caso, a través de un proceso verbal sumario, determinar la persona o personas de apoyo que asistirán al titular del acto jurídico. Igualmente adecuar el memorial poder.
6. Señale cual es el acto jurídico a celebrar que requiere la adjudicación judicial de apoyo transitorio, como quiera que ya no existe proceso de interdicción judicial.
7. Indique la dirección de notificación física, correo electrónico de las personas contra quien dirige la demanda.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, y aportarse el cd de mensaje de datos con las correcciones ordenadas y las copias de los anexos para el traslado al demandado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25, ho. E 3 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ  
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Rad. Jurisdicción voluntaria No. 1001 31 10 005 2020 00204 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, ib., el Juzgado,

Resuelve:

- 1 Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de divorcio de matrimonio civil, instaurado por mutuo acuerdo por Henry Alberto Castellanos y Bertha Yolanda Ojeda Moreno.
- 2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 577 y siguientes del C. G. del P.
- 3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.
- 4. Se reconoce a Sonia Yureima Beltran Bohorquez, para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN  
ORACIÓN BOGOTÁ D.C.  
Notificación Por Estado No. 25

3 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ  
Secretaria

25

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

- 2 JUL 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2020 00205 00

Como quiera que la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, instaurada por Dora Imelda Valbuena Rivera contra Fabián Enrique Ferro Chacón.
2. Imprímase el trámite legal establecido en el artículo 390 y ss., del C.G.P.
3. Notifíquese personalmente a la parte demandada, del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.
4. Previo al decreto de los alimentos provisionales, ofíciase al Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación., a fin de que en el término de cinco (5) días informe el salario y demás emolumentos devengados por el demandado.

Se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días contados a la ejecutoria de este auto, para que retire y acredite su diligenciamiento, so pena de las consecuencias procesales, que por la falta de colaboración con el Juzgado y los deberes previstos en el numeral 8º del artículo 78 C.G.P.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez JUZGADO QUINTO DE FAMILIA Bogotá, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>25</u> , hoy - <u>3 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).
HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ Secretaria